

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece PATRICIA GUAJARDO MERA, docente, RUT. N°6.242.566-0, domiciliada para estos efectos en Doctor Sótero del Río 326 of. 1301, comuna de Santiago y deduce demanda en procedimiento de Aplicación General por cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN LAS BARRANCAS, R.U.T. N°65.154.021-6, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por PABLO CAMPOS BANUS, RUT. N°12.017.416- 9, ambos domiciliados en General Óscar Bonilla N°6100, comuna de Lo Prado, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Refiere que ingresó a prestar servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7o del Código del Trabajo, para la ex empleadora CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CERRO NAVIA el día 1 de octubre de 2001. Hace presente que con fecha 26 de noviembre de 2017, el empleador pasó a ser la demandada SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN BARRANCAS, en virtud de la Ley N°21.040, mediante la cual se creó el nuevo sistema de educación pública con el objetivo de desmunicipalizar los establecimientos educacionales públicos. Así, la demandada SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN BARRANCAS asumió la administración de los establecimientos educacionales públicos pertenecientes a las comunas de Cerro Navia, Lo Prado y Pudahuel, desde el mes de marzo de 2018, tal como consta en sus liquidaciones de remuneración.

Explica que durante la totalidad de la relación laboral, se desempeñó en el Colegio Los Héroes de la Concepción (Liceo N°85 Los Héroes de la Concepción, Cerro Navia), ubicado en la comuna de Cerro Navia, prestando las labores de docente de educación media, con jornada laboral que se distribuía entre los días lunes a viernes, y se encontraba compuesta por un total de 39 horas cronológicas semanales, de conformidad a Resolución 135/2015 de fecha 17 de abril de 2015, emanada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, sin embargo la remuneración era pagada de conformidad a una jornada de 31 horas cronológicas semanales. Alega que la remuneración mensual para los efectos del artículo 172 inciso primero del Código del Trabajo es por la suma de: \$1.146.414.- (un millón ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos catorce pesos).

Explica que a lo largo de la relación laboral desarrolló sus funciones hasta el día 30 de noviembre de 2019, fecha en la cual se pone término a su contrato de trabajo, en virtud de que se acogió al bono Incentivo de retiro, conforme a la comunicación enviada con fecha 28 de noviembre de 2019 por Julieta González Galaz, Encargada Departamento de Gestión y Desarrollo de personas del Servicio Local de Educación Pública de Barrancas.



Argumenta que en el inicio de la relación laboral, desempeñó sus labores bajo una jornada de 43 horas cronológicas semanales. Sin embargo, por disposición del empleador, pasé a ser docente titular del establecimiento educacional pasando a tener una jornada de 39 horas cronológicas semanales desde el mes de abril del año escolar 2015. A pesar de lo anterior, en sus liquidaciones de remuneración siempre figuró que se encontraba bajo una jornada de 31 horas cronológicas semanales, por lo que su remuneración y asignaciones eran pagadas de conformidad a tal jornada, la cual no era la que realmente se encontraba desempeñando.

Indica que decidió investigar esta situación con el empleador de ese entonces, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia -año 2015-, el cual mediante Resolución 135/2015 dictaminó lo siguiente:

“VISTOS:

- La ley N°19.648, modificada por Ley N°20.804, de fecha 31 de enero de 2015, que renueva la vigencia de la vigencia de la Ley N° 19.648, sobre acceso a la titularidad de a contrata en los establecimientos educacionales públicos y/o subvencionados.

CONSIDERANDO:

1° De acuerdo a lo consignado en el numeral 1° y 2o de los Vistos del presente instrumento, pasan a la titularidad de la dotación docente, los profesionales de la educación signado en el numeral 1o de los vistos de esta resolución, que al 31 de julio del año 2014, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.

2° En virtud de la citada norma, pasarán a la dotación docente de los profesionales de educación parvulario, básica o media, que cumplan todos los requisitos legales respectivos, en conformidad a las disposiciones legales citadas precedentemente.

3° La personería de don JORGE ÑUÑEZ SILVA, para representar a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, consta de mandato de delegación de firma, reducido a escritura pública con fecha de 08 de abril de 2015, ante notario público Clovis Toro Campos.

RESUELVO:

1° NÓMBRESE, como titular de la dotación docente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el área de educación, al profesional de la educación que se detalla a continuación, conforme a su cargo, establecimiento y jornada:

ESTABLECIMIENTO	NOMBRE	FUNCIONARIO	CARGO	HORAS
N°85	GUAJARDO	MERA	PATRICIA DOCENTE MEDIA	39



JORGE NÚÑEZ SILVA "Por orden del Secretario General".

Alega que es evidente que el cargo asignado a la suscrita y por el cual se desempeñó desde el mes de abril de 2015, estaba dotado de una jornada de 39 horas cronológicas semanales y no de 31, como se señalaba en sus liquidaciones de remuneración.

Sostiene que en múltiples ocasiones manifestó su malestar con esta irregular situación, sin embargo nunca encontró respuestas por parte del empleador, por lo que este escenario se mantuvo hasta el fin de la relación laboral, en que la actora se acoge a retiro en su calidad de docente de educación pública, retiro por el cual ha recibido el correspondiente bono con fecha 28 de noviembre de 2019. Refiere que se "Reserva de Derechos: Me reservo el derecho de demandar lo siguiente: (...) Deudas de horas de contrato no canceladas. 08 Horas según resolución 135 que fija titularidad de Docente a contrata sujetos a la ley N° 19.648, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.804, de fecha 31 de enero de 2015. Estas horas no fueron canceladas hasta la fecha 29-11-2019".

Que para efectos de la presente demanda, consigna que los ítems que forman parte del pago asignado a jornada de 31 horas cronológicas semanales corresponden a: remuneración básica mínima nacional (R.B.M.N.), asignación de experiencia, asignación tramo desarrollo profesional (pagado desde 2017 en adelante) y la asignación alta concentración de alumnos prioritarios (llamada asignación de desempeño difícil con anterioridad al año 2017). Por otro lado, estos montos fueron variando año a año. Así las cosas, en virtud de lo anteriormente señalado y de acuerdo a la resolución que anteriormente se ha citado de manera íntegra, el detalle de las horas no pagadas por la demandada es el siguiente:

a) Año escolar 2015: \$577.659.-, compuesto por:

R.B.M.N.: \$400.985.-

Asignación experiencia: \$160.635.-

Asignación desempeño difícil: \$16.039.-

Por tanto, el valor hora corresponde a \$18.634.-

b) Año escolar 2016: \$629.128.-, compuesto por: R.B.M.N.: \$417.415.-

Asignación experiencia: \$195.016.-

Asignación desempeño difícil: \$16.697.-

Por tanto, el valor hora corresponde a \$20.294.-

c) Año escolar 2017: \$783.872.-. compuesto por:

R.B.M.N.: \$430.776.-

Asignación experiencia: \$201.259.-

Asignación tramo: \$120.044.-

Asignación alta concentración: \$31.793.-

Por tanto, el valor hora corresponde a \$25.286.-

d) Año escolar 2018: \$715.007.-. compuesto por:



PXERTRLXLD

R.B.M.N.: \$441.553.-

Asignación experiencia: \$117.845.-

Asignación tramo: \$123.042.-

Asignación alta concentración: \$32.587.-

Por tanto, el valor hora corresponde a \$23.065.-

e) Año escolar 2019: \$799.814.-. compuesto por:

R.B.M.N.: \$457.002

Asignación experiencia: \$137.192.-

Asignación tramo: \$143.243.-

Asignación alta concentración: \$62.377.-

Por tanto, el valor hora corresponde a \$25.800.-

Indica que hay un total de ocho horas semanales no pagadas a la actora, puesto que se encontraba sujeta a una jornada de 39 horas cronológicas semanales y no a 31. Así las cosas, y de acuerdo al cálculo efectuado conforme al valor hora, existe una deuda semanal de 8 horas cronológicas semanales efectivamente trabajadas por la suscrita, ascendente a las siguientes sumas por año escolar:

a) Año escolar 2015: valor hora corresponde a \$18.634.-

Total adeudado: \$1.267.112.- por año escolar 2015 trabajado (17 de abril a 31 de diciembre). (\$149.072.- adeudado mensualmente).

b) Año escolar 2016: valor hora corresponde a \$20.294.-

Total adeudado: \$1.948.224.- por año escolar 2016. (\$162.352.- adeudado mensualmente).

c) Año escolar 2017: valor hora corresponde a \$25.286.-

Total adeudado: \$2.427.456.- por año escolar 2017. (\$202.288.- adeudado mensualmente).

d) Año escolar 2018: valor hora corresponde a \$23.065.-

Total adeudado: \$2.214.240.- por año escolar 2018. (\$184.520.- adeudado mensualmente).

e) Año escolar 2019: valor hora corresponde a \$25.800.-

Total adeudado: \$2.476.800.- por año escolar 2019. (\$206.400.- adeudado mensualmente).

Explica que la deuda total ascendente a la suma de \$10.333.832.- o la suma que el Tribunal determine de acuerdo a los antecedentes proporcionados, monto que hasta la actualidad no ha sido pagado por la demandada, contraviniendo abiertamente de esta forma a la Resolución N°135/2015 emitida por don Jorge Núñez Silva, Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Refiere que con fecha 5 de agosto de 2016, efectuó solicitud de fiscalización ante la Inspección del Trabajo, por las mismas razones por las cuales se encuentra demandando en el presente libelo. En el informe de fiscalización



emitido por la entidad administrativa, se detalla en la descripción general de conceptos a investigar:

"Trabajadora denuncia que su empleador desde julio de 2015, no le respeta la cantidad de horas asignadas por contrato. Le asignan 39 horas y le pagan solo 31. Profesora de Liceo Polivalente Los Héroes de la Concepción".

La entidad tuvo a la vista diversos documentos, dentro de los cuales se señala lo siguiente: "Resolución 57/2015 de fecha 17 de abril de 2015, donde fue nombrada como Docente media con 31 horas, pero sale rectificado este número por otro, indicando 39 horas".

Se constata posteriormente por parte de la entidad administrativa un Incumplimiento al contrato de trabajo: "Se constata pues se acredita con resolución de fecha 17/04/2015 que la trabajadora tenía asignadas 39 horas semanales".

"Por lo expuesto en el presente informe, es posible afirmar que se constata infracción, toda vez que, la empresa incumple en el contrato de trabajo convenido entre las partes el cual se sustenta en Resolución del año 2015, donde la trabajadora tenía asignadas 39 horas; No escriturar contrato de trabajo 2015 y 2016; No pagar las remuneraciones íntegras".

Finalmente, se le cursan tres sanciones administrativas a la empleadora, multas que fueron individualizadas de la siguiente forma: "Sanción 4561/16/92", por incumplimiento al contrato de trabajo, no escriturar contrato de trabajo y no pagar remuneraciones.

Pide: Pago por concepto de horas cronológicas semanales trabajadas y no canceladas, de conformidad a la Resolución N°135/2015 emitida por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, por una suma ascendente **\$10.333.832.-** o la suma que el Tribunal estime de acuerdo a los antecedentes del proceso, todo con reajuste e intereses legales que corresponda y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece ANDREA CARDENAS YADRIJEVIC, abogada en representación del Servicio Local de Educación Pública Barrancas opone la excepción perentoria de Prescripción de la acción, del artículo 510 del Código del Trabajo y la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Explica que en virtud de la dictación de la Ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública, se instaura en materia educacional una nueva institucionalidad, conformada por el Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública, siendo el Servicio Local de Educación Pública barrancas, el primer Servicio Local, en funcionamiento.

Sostiene que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la citada normativa, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones Municipales creadas por decreto



con fuerza de ley número 1-3.063 de 1980, del Ministerio del interior, a los Servicios de Educación Pública, creados en conformidad al artículo 16 de la Ley N°21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en los artículos transitorios correspondientes.

Que conforme lo prescrito en el artículo 16, quinto y sexto transitorio, todos de la Ley N°21.040, se dictó el Decreto número 373 de 2017, del Ministerio de Educación, que fija la competencia territorial y fecha de inicio de funciones, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017. Que conforme lo prescrito por el artículo 8 transitorio, inciso segundo y tercero, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha **1 de marzo de 2018**, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, lo que considera entre otros, el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y de los funcionarios y trabajadores asociados a la prestación del servicio educacional.

Que conforme el artículo 41 transitorio del citado cuerpo legal, la actora en su calidad de profesional de la educación, que prestaba servicios de un establecimiento educacional de la comuna de Cerro Navia, es traspasada por mandato legal al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en la misma calidad y condiciones que detentaba con su anterior empleador, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Que desde el 01 de marzo de 2018, la actora prestó servicios como docente en el establecimiento educacional “Liceo N° 85 Héroes de la Concepción”, de la comuna de Cerro Navia, esto hasta el día 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se puso término a la vinculación contractual en virtud de la causal del artículo 72 literal a de la Ley N° 19.070, este es renuncia voluntaria, toda vez, que doña Pilar Guajardo Mera, se acogió a la Ley N° 20.822, que otorgo a los profesionales de la educación una bonificación por retiro voluntario.

OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto del pago a la demandante, de presuntas horas cronológicas adeudadas, de los años escolares 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Precisa que la demanda le fue notificada con fecha 19 de febrero de 2020. Invoca el artículo 510 del Código del Trabajo, que dispone: “Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles... Estima que las presuntas horas cronológicas adeudadas, correspondientes al año 2015, 2016 y 2017, están prescritas y no pueden prosperar.

OPONE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA, ya que la demandante pretende se le pague por esa demandada presuntas horas cronológicas adeudadas correspondiente a periodos anteriores al 01 de marzo de 2018, específicamente los correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, es decir anteriores al traspaso de la prestación del servicio educacional a su



representada, periodos que son de cargo de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Explica que el espíritu de la Ley N° 21.040, es que los Servicios Locales de Educación Pública, nazcan completamente saneados. En virtud del artículo cuarto transitorio de la citada normativa, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones Municipales creadas por decreto con fuerza de ley número 1-3.063 de 1980, del Ministerio del interior, a los Servicios de Educación Pública, creados en conformidad al artículo 16 de la Ley 21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en los artículos transitorios correspondientes.

Por otra parte, conforme lo prescrito en el artículo 16, quinto y sexto transitorio, todos de la Ley 21.040, se dictó el Decreto número 373 de 2017, del Ministerio de Educación, que fija la competencia territorial y fecha de inicio de funciones, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017. Que conforme el artículo 8 transitorio, inciso segundo y tercero, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, lo que considera entre otros, el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y de los funcionarios y trabajadores asociados a la prestación del servicio educacional. Conforme el inciso 2° del artículo noveno transitorio de la Ley 21.040, dispone. “El Servicio Local será el sucesor legal de la Municipalidad o la Corporación Municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado”.

Sostiene que de acuerdo a la geografía de la ya citada Ley N°21.040, este artículo cuenta con el título “Traspaso de los Establecimiento Educativos”, y que se encuentra en el “Párrafo 2°. Del traspaso del servicio educacional” lo que refuerza la idea, que se trata sólo del traspaso del servicio educacional y no de personal o bienes, materias que se encuentran sistematizadas en otros artículos transitorios de la norma legal; a saber, “Párrafo 1° Disposiciones generales”; “Párrafo 3°.

Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional”; “Párrafo 4°. Del traspaso de establecimientos de educación parvularia”; “Párrafo 5°. Del procedimiento de traspaso del servicio educacional”; “Párrafo 6°. Del Plan de Transición”; “Párrafo 7°. Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública”; “Párrafo 8°. Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública” y “Párrafo 9°. Disposiciones finales”. Por lo expuesto, estima necesario realizar una interpretación sistemática del cuerpo legal que se analiza y no establecer a



partir de párrafos descontextualizados, una serie de consecuencias jurídicas, como lo hace la actora al interponer su demanda.

Explica que los artículos, cuarto, undécimo, vigésimo primero, transitorios entre otros, de la Ley N° 21.040 y la historia del citado cuerpo legal, el servicio local es sucesor legal del municipio o corporación municipal respectiva, sólo en lo que respecta , a la prestación del servicio educacional, sin que esto implique, que la calidad de sucesor legal, lo haga responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su antecesor legal, en este caso la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, las que en último caso, serán pagadas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública y descontadas al Municipio respectivo, del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal.

Alega que el legislador, con el fin de resguardar la continuidad del servicio educativo y velando por el derecho a la educación, estableció el carácter de sucesor legal en la calidad de sostenedor, pero en ningún caso como continuador legal de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo.

Por su parte, el artículo trigésimo transitorio, a saber, señala:” De la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional. Para los efectos de lo establecido en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan:

a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional.



c) Obligaciones contraídas con terceros proveedores de bienes y servicios directamente necesarios para la prestación del servicio educacional en los establecimientos de su dependencia o de las corporaciones municipales a su cargo, según corresponda. Se excluirán aquellas adquiridas por concepto de asistencia técnica educativa, prestada por entidades pedagógicas y técnicas de apoyo, reguladas en la ley N° 20.248.

d) Intereses y reajustes que correspondan, de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal, y será considerado para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Por su parte, el artículo trigésimo cuarto transitorio, de la citada ley, reza: “Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no haya suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de sesenta días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i. El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii. El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii. El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de



Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv. El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá complementarla con la que le proporcionen la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos. En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii. En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos del inciso anterior, el Ministerio de Educación deberá exigir la restitución de lo pagado por dichos conceptos, de acuerdo a las reglas establecidas en los incisos siguientes.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso cuarto podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto.

En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, desde el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con visación de la Dirección de Presupuestos, deberá determinar el plazo y el número de cuotas en que se descontarán los recursos por este concepto y lo informará al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento.



Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley”.

Sostiene que de las normas transcritas, se desprende que la deuda municipal generada por concepto de la prestación del servicio educacional, antes del 1 de marzo de 2018, se pagará en forma conjunta por el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuesto, con cargo al respectivo municipio o corporación municipal, a través de los tres instrumentos que se señalaron anteriormente: el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal, pero en ningún caso con cargo al presupuesto de los nuevos Servicios Locales de Educación.

Da cuenta material de la veracidad de lo señalado en los párrafos precedentes, el hecho que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia el día 28 de febrero de 2018 -un día antes del traspaso del servicio educacional- firmó un convenio para percibir más de 1.300 millones de la primera fuente de financiamiento, Fondo de Apoyo a la Educación Pública FAEP, destinado al saneamiento de deudas de docentes y asistentes de la educación originadas en la prestación del servicio educacional.

En consecuencia, el único responsable de las obligaciones contraídas con fecha anterior al traspaso del servicio educacional, esto es, al 1 de marzo de 2018, es la Corporación respectiva, en el caso sub-lite la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Contesta la demanda, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas, en atención a los siguientes antecedentes:

Niega que la demandada adeude las prestaciones demandadas en el libelo pretensor, toda vez, que el traspaso al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, se perfecciono, en los mismos términos y calidad que detentaba, como docente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Que la ley dispuso de una entrada en vigor gradual del sistema. Que el Servicio Local de Educación Pública Barrancas tiene competencia territorial en las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017. Que conforme lo prescrito por el artículo ocho transitorio de la Ley 21.040, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia.

Por su parte, el artículo vigésimo primero transitorio literal a, de la citada Ley, señala: “De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones



municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente: a) Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir”.

El artículo cuadragésimo primero transitorio, de la Ley en comento, a su vez, regula el traspaso del personal docente en los siguientes términos: “Traspaso del personal de los establecimientos educacionales. Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N° 19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio de la presente ley. Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones. Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación”.

Explica que la actora fue traspasada con 31 horas cronológicas y durante el periodo que presto servicios para este Servicio, se le pagaron las horas efectivamente trabajadas.

Refiere que la profesional de la educación doña Patricia Guajardo Mera, fue traspasada por mandato legal, desde la Corporación Municipal de Desarrollo



Social de Cerro Navia a este Servicio, en los términos informados por el antecesor legal, en este caso, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, al Ministerio de Educación, según lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio literal a de la Ley N° 21.040, ya transcrito.

Que en virtud de la nómina de profesionales de la educación informada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia al Ministerio de Educación, se dicta por la Dirección de Educación Pública con fecha 27 de febrero de 2018, la Resolución Exenta número 110/2018, que traspasa al Servicio Local de Educación Pública Barrancas a los profesionales de la educación que se individualizan y que se desempeñan en los establecimientos educacionales de dependencia de la Municipalidad de Cerro Navia, según lo dispuesto en el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.040. La citada Resolución contiene la nómina de los funcionarios traspasados, régimen legal de contratación, establecimiento educacional donde prestan los servicios, antigüedad y remuneración desagregada, entre otros, de los funcionarios traspasados.

Alega que por Resolución Exenta N° 110/2018, se traspasa desde la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia a este Servicio, a la profesional de la educación doña Patricia Guajardo Mera, especificando su calidad de titular, establecimiento educacional donde presta servicios y una remuneración líquida ascendente a \$832.264.-. Que respecto a las horas cronológicas, de los funcionarios profesionales de la educación traspasados a este Servicio, en virtud del artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.040, ya transcrito, este Servicio se ajustó a la última liquidación de remuneraciones, horas informadas en la misma, -correspondiente al periodo de febrero del año 2018- del antecesor de este servicio, en este caso, La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el sistema informático “Cas Chile”, de pago de remuneraciones, proveído por la empresa Cas Chile.

Que conforme los términos de los artículos transitorios de la Ley 21.040, sostiene que el Servicio, no puede sino ceñirse en forma estricta, a los decretos dictados por la Dirección de Educación Pública, respecto del traspaso de las bienes, personas y convenios asociados a la prestación del servicio educacional, pues esta es la fórmula que la norma ha dispuesto para estos efectos.

Afirma que durante el tiempo que la actora prestó servicios como profesional de la educación para el Servicio Local, cumplió con una jornada de trabajo de 31 horas cronológicas semanales, pagándosele se remuneración por dicho tiempo trabajado.

Alega que la demandante no realizó jamás, desde la fecha del traspaso hasta su desvinculación con fecha 28 de noviembre de 2018, una jornada de 39 horas cronológicas semanales, trabajando efectivamente y cumpliendo sólo una



jornada de 31 horas cronológicas semanales y que acceder a las prestaciones que se demandan, constituirá enriquecimiento sin causa, en favor de la demandante de patrimonio fiscal.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria que se realiza por video conferencia, el Tribunal acoge parcialmente la excepción de prescripción y declara prescritas las diferencias de remuneraciones reclamadas que se hayan podido devengar con anterioridad al 11 de febrero de 2018, considerando la fecha de presentación de demanda.

En cuanto a la Excepción de falta de legitimación pasiva, el Tribunal deja su resolución para sentencia definitiva.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos a Probar: 1. Efectividad de adeudarse al actor las diferencias de remuneraciones reclamadas a contar del 11 de febrero de 2018 por concepto de horas de trabajo reclamadas y, en su caso, monto adeudado. 2. Efectividad de encontrarse íntegramente pagada la remuneración en los meses de febrero de 2018 hasta el término de la relación laboral. 3. Jornada de trabajo pactada y efectivamente desarrollada por la demandante y, en su caso, la jornada con que fue ésta traspasada al Servicio Local de Educación Las Barrancas y su época.

CUARTO: Que en las audiencias de juicio que se celebran por video conferencia, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Set de liquidaciones de remuneración perteneciente a la actora, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018; marzo, mayo y agosto de 2019.
- 2) Reserva de derechos efectuada por la actora en documentación que dispuso su acoyo a retiro como docente.
- 3) Comunicación enviada por la demandada con fecha 28 de noviembre de 2019, donde informa retiro por incentivo al retiro de la demandante.
- 4) Documento denominado Constancia de recepción de cheque por concepto de la bonificación por retiro voluntario establecida en la Ley 20.822.
- 5) Resolución N° 135/2015, emitida por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 6) Informe de fiscalización emitido por la Dirección del Trabajo, N°Fiscalización 2279, emitido con fecha 5 de agosto de 2016.
- 7) Documento titulado “Identificación de multa” emanado por la Dirección del Trabajo, individualizado con N° de resolución de multa 4561/2016/92.
- 8) Formulario postulación Ley 20.976 retiro voluntario docente año 2016.
- 9) Activación de fiscalización efectuada por la actora ante la Inspección del Trabajo, con fecha 5 de agosto de 2016.
- 10) Informe resultado de solicitud de fiscalización, de fecha 21 de octubre de 2016.



Testimonial: Declararon los siguientes testigos, quienes legalmente juramentados:

1) **Karen Lorena Zavala Bustos**, Rut 12.529.799-4. Profesional docente media. Señala que conoce a la demandante, se llama Patricia Guajardo, la conoce porque fueron colegas por varios años en el Liceo Héroes de la Concepción de Cerro Navia. Ella llegó en marzo de 2002 y Patricia llegó en 2001, octubre. Patricia era profesora de artes visuales. Ella ya fue desvinculada, le llegó el retiro el año pasado. Ella desempeñaba 44 horas de primero a cuarto medio. Después cambian a Avda La Estrella 1633 en 2018, fecha exacta no lo recuerda y hubo un cambio de dirección. Afirma que la disminución de las horas fue a 39 horas, sin motivo. Le redujeron las horas lectivas del contrato, pero que le pagaban 31 horas, cuando el contrato decía que eran 39 horas y por eso hizo la demanda. Afirma que manifestó este problema al empleador, ocupó todos los conductos regulares, primero fue al director, luego al Colegio de Profesores de manera verbal y escrito y, en última instancia, hizo la queja en el Servicio Local y dijeron que se iban a hacer cargo, pero no lo vieron. Sabe que en marzo de 2018 se hizo cargo el Servicio Local. Afirma que la demandante cumplía una jornada de 39 horas y que viajaba desde Peñaflor a Cerro Navia. El día viernes no iba, en el último año y se le comprimió las horas entre lunes y jueves. Ella era encargada del taller de artes y baile y eso no estaba en sus horas y también participaba en las actividades extraprogramáticas. Acompañaba voluntariamente a los niños en campeonatos de cueca. Señala que el colegio era polivalente con 1°, 2°, 3° y 4°. La testigo hace clases a 3° y 4° y afirma que Patricia también hacía clases de 3° a 4°.

Contrainterrogada por la parte demandada la testigo señala que hizo 44 horas por años desde que ella llegó al liceo y hasta antes que llegara el Servicio Local, hasta 2017. Refiere que la rebaja a 39 horas fue entre 2017 y 2018. El problema de las 31 horas se produjo antes del traspaso. Afirma que ella siempre conversaba la carga horaria, trabajaron juntas 15 años, siempre conversaba eso en la mesa y supieron por ella la cantidad de horas semanales que hacía. Antes de 2018, antes del traspaso comenzó a trabajar de lunes a jueves.

A las consultas del Tribunal, refiere que Patricia era profesora de artes visuales y la testigo es profesora de administración de especialidades de área técnico profesional. Refiere que el sueldo depende de la carga horaria, la antigüedad. Indica que las liquidaciones decía 31 horas y el contrato decía 39 horas. El servicio Local reconoció la deuda de la Municipalidad y de deben remuneraciones y también bono SAE y no le han cumplido.

2) **Pilar Isabel Catrió Vega**. Rut 14.025.611-0. Profesora de enseñanza media de historia. Señala que conoce a Patricia Guajardo porque trabajaron juntas por 13 años en el Liceo Polivalente de Cerro Navia. La testigo señala ser



docente de historia. Hace clases a 1° a 4° medio. Patricia también hacía clases a 1 a 4° medio. Patricia era profesora de artes, de 1° a 4° medio, dependiendo de las horas que se le daban. También se hizo cargo de los talleres folklóricos. Ella se jubiló el año pasado. Señala que el año pasado ella iba casi toda la semana a trabajar. Indica que después que quedó de titular, le quedaron 39 horas, pero después comenzó a trabajar 31 horas. La titularidad la adquirió en 2017. Después comenzó a tener 31 horas, le daban 31 horas por curso. Por contrato y por titularidad tenía 39 horas, pero a Patricia le pagaban por 31 horas y ella siempre comentaba y señalaba que eso no correspondía. Indica que Patricia habló con el Director, que fue a la Corporación, le señaló a Barrancas y también a la Dirección del Trabajo. Señala que Barrancas no le dio solución. Afirma que la veía en la mañana a las 8:00 horas y la veía a las 5 de la tarde y, por tanto, tenía su misma jornada. Ella hacía clases y también estuvo encargada de taller folklórico que se cumplía en el horario laboral. Sabe que Patricia fue a hablar varias veces, estuvo en conversaciones con Barrancas hasta que se jubiló. No logró que le reconocieran sus horas. El traspaso a Barrancas fue hace como dos años, no recuerda las fechas. Pasaron con las deudas a Barrancas, pero no se pusieron al día. Sabe que se pusieron al día con las cotizaciones.

Contrainterrogada por la parte demandada señala que le consta que Barrancas pagó las cotizaciones y lo sabe por las cartolas. La Ley de titularidad se aplicó en 2017 y tenía 39 horas. De 2017 se aplicó la titularidad y de ahí empezaron con las 31 horas y fueron traspasadas en 2018. Patricia iba todas la semana a hacer clases, pero parece que un día a la semana no iba.

A las consultas del Tribunal señala que Patricia varias veces le mostró la liquidación de sueldos y decía 31 horas. La diferencia es harta plata. Hubo un profesor de la comuna que también le pasó lo mismo. En el colegio hay 60 profesores.

Oficio: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) Inspección Comunal Del Trabajo Santiago Poniente.
- 2) Corporación Municipal de Desarrollo Social De Cerro Navia.
- 3) Colegio De Profesores.

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria, consistentes en:

- 1) Liquidaciones de remuneración de la actora correspondientes a los períodos anuales desde 2018 a 2019.
- 2) Planilla o registro de asistencia que mantenga respecto de la actora desde el período anual de 2018 a 2019.

QUINTO: Que en las audiencias de juicio que se celebran por video conferencia, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:



Documental:

- 1) Resolución exenta del Mineduc N° 1024, de fecha 28 de febrero de 2018, que aprueba Convenio de transferencia de fondo de apoyo para la educación pública, suscrito entre la Dirección de Educación Pública y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 2) Resolución exenta del Mineduc N°2202, de fecha 7 de mayo de 2018, que rectifica la Resolución exenta del Mineduc N°1024.
- 3) Resolución exenta de la DEP N°0565, de fecha 4 de julio de 2018, que aprueba Modificación de Convenio celebrado entre la DEP y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 4) Resolución exenta de la DEP N°1431, de fecha 31 de octubre de 2018, que aprueba Modificación de Convenio celebrado entre la DEP y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 5) Resolución exenta de la DEP N°1669, de fecha 28 de noviembre de 2018, que aprueba Rectificación Convenio celebrado entre la DEP y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 6) Dictamen de la Contraloría General de la República N°4282, de fecha 8 de febrero de 2019.
- 7) Ordinario 120, de fecha 20 de abril de 2018, de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.
- 8) Ordinario 440, de 20 de abril de 2018, de la Superintendencia de Educación.
- 9) Dictamen 44, de 11 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación, emitido por el Superintendente de Educación a todos los Directores Regionales.
- 10) Oficio de la Dirección de Educación Pública, presentado en la causa RIT T423- 2018, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ordinario número 0474/2018, de fecha 1 de junio de 2018.
- 11) Oficio de la Dirección de Educación Pública, presentado en la causa RIT O2789- 2018, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ordinario número 00708/2018, de fecha 13 de julio de 2018.
- 12) Resolución N° 40/2018 de la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia de reconocimiento de deudas.
- 13) Resolución Exenta 93, de 19 de julio de 2018, de la Seremi de Educación Región Metropolitana.
- 14) Certificado de pago de cotizaciones previsionales de la actora, correspondiente al periodo en que prestó servicios en el Servicio Local.
- 15) Dictamen N°7588 de 2020, de la Contraloría General de la República.
- 16) Oficio Ordinario N°1997 de 2019, de la Dirección de Educación Pública.
- 17) Set de liquidaciones de remuneraciones de la actora durante todo el periodo trabajado en el Servicio Local de Educación Pública Barrancas.



Confesional: Absolvió posiciones la demandante doña **Patricia Eva Guajardo Mera**, C.I. 6.242.566-0. Señala que la solicitó el retiro voluntario. No recuerda la fecha, pero después del traspaso y solicitó el pago de las 39 horas. Indica que en 2018 hacía todo lo que podía hacer en 39 horas, cumplió el horario aun cuando era un problema para los directores porque insistía en quedarse en el liceo. En el libro de asistencia aparecía haciendo? Contesta que iba de lunes a jueves y a veces también iba a atender a los apoderados. La sumatoria deba 39 horas semanales.

Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

1) Dirección de Educación Pública.

SEXTO: Que la demandada ha opuesto la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva, ya que la Ley N° 21.040, que crea el sistema de educación pública, se instaura en materia educacional una nueva institucionalidad, conformada por el Ministerio de Educación, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública, como el Servicio Local de Educación Pública Barrancas. Explica que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la citada normativa, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones Municipales creadas por decreto con fuerza de ley número 1-3.063 de 1980, del Ministerio del interior, a los Servicios de Educación Pública, creados en conformidad al artículo 16 de la Ley N°21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en los artículos transitorios correspondientes.

Agrega que conforme lo prescrito en el artículo 16, quinto y sexto transitorio, todos de la Ley N°21.040, se dictó el Decreto número 373 de 2017, del Ministerio de Educación, que fija la competencia territorial y fecha de inicio de funciones, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017. Que conforme lo prescrito por el artículo 8 transitorio, inciso segundo y tercero, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, lo que considera entre otros, el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y de los funcionarios y trabajadores asociados a la prestación del servicio educacional.

Que conforme el artículo 41 transitorio del citado cuerpo legal, la actora en su calidad de profesional de la educación, que prestaba servicios de un establecimiento educacional de la comuna de Cerro Navia, es traspasada por mandato legal al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en la misma calidad y condiciones que detentaba con su anterior empleador, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.



Explica que desde el 01 de marzo de 2018, la actora prestó servicios como docente en el establecimiento educacional “Liceo N° 85 Héroes de la Concepción”, de la comuna de Cerro Navia, esto hasta el día 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se puso término a la vinculación contractual en virtud de la causal del artículo 72 literal a de la Ley N° 19.070, este es renuncia voluntaria, toda vez, que doña Pilar Guajardo Mera, se acogió a la Ley N° 20.822, que otorgo a los profesionales de la educación una bonificación por retiro voluntario. Sostiene que del articulado transitorio de la Ley 21.040, se desprende que la deuda municipal generada por concepto de la prestación del servicio educacional, antes del 1 de marzo de 2018, se pagará en forma conjunta por el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuesto, con cargo al respectivo municipio o corporación municipal, a través de los tres instrumentos que se señalaron anteriormente: el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal, pero en ningún caso con cargo al presupuesto de los nuevos Servicios Locales de Educación.

Da cuenta material de la veracidad de lo señalado en los párrafos precedentes, el hecho que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia el día 28 de febrero de 2018 -un día antes del traspaso del servicio educacional- firmó un convenio para percibir más de 1.300 millones de la primera fuente de financiamiento, Fondo de Apoyo a la Educación Pública FAEP, destinado al saneamiento de deudas de docentes y asistentes de la educación originadas en la prestación del servicio educacional.

En consecuencia, el único responsable de las obligaciones contraídas con fecha anterior al traspaso del servicio educacional, esto es, al 1 de marzo de 2018, es la Corporación respectiva, en el caso sub-lite la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

Que la parte demandante se opone a la excepción ya que el Servicio Local de Educación Las Barrancas es el continuador legal de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia y anterior empleador de la demandante.

SEPTIMO: Que para resolver la excepción de falta de legitimidad pasiva el Tribunal tendrá presente que dicha excepción se opone respecto de la deuda que se cobra que va desde el día 11 de febrero de 2018 y hasta el 1° de marzo de 2018, atendido que el Tribunal acogió parcialmente la excepción de prescripción promovida por la demandada y dejó vigente la acción para cobrar las remuneraciones a partir del mencionado 11 de febrero de 2018, en adelante, encontrándose prescritos los períodos anteriores.

Que aclarado lo anterior y sentado que la actora efectivamente pertenecía a la planilla de docentes del Liceo Polivalente Los Héroes de la Concepción” de Cerro Navia desde el 1° de octubre de 2001, desempeñándose como profesora de artes visuales, también resulta probado que la demandante en su calidad de



docente fue trasladada legalmente al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en la misma calidad y condiciones que detentaba con su anterior empleador, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia desde el 01 de marzo de 2018, para seguir prestando servicios como docente en el establecimiento educacional “Liceo N° 85 Héroes de la Concepción”, de la comuna de Cerro Navia, esto hasta el día 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual se puso término a la vinculación contractual en virtud de la causal del artículo 72 literal a de la Ley N° 19.070, este es renuncia voluntaria, toda vez, que doña Patricia Guajardo Mera, se acogió a la Ley N° 20.822, que otorgo a los profesionales de la educación una bonificación por retiro voluntario.

Que así las cosas, resulta evidente que la actora fue traspasada desde la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Las Barrancas por el sólo ministerio de la Ley y sin solución de continuidad, resultado aplicable el contenido y el principio fundamental del derecho del laboral consagrado en el artículo 4° del Código del Trabajo, que señala *“Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”*

Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.”

Cabe consignar que de acuerdo al artículo 5° del Código del ramo, el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos y luego agrega que *“Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.”*

Que de acuerdo a las liquidaciones de sueldo de la trabajadora, hasta el mes de febrero de 2018, su empleador era la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia y a partir del mes de marzo de 2019, sus remuneraciones las comenzó a cancelar el Servicio Local de Educación Las Barrancas, lo que demuestra la continuidad legal del Servicio Local respecto de la Corporación Municipal y también demuestra que la trabajadora estuvo a disposición y prestó los servicios personales para ambos empleadores, sin solución de continuidad. Que por estas razones se desechará la afirmación de la demandada en orden a que *“el legislador, con el fin de resguardar la continuidad del servicio educativo y velando por el derecho a la educación,*



estableció el carácter de sucesor legal en la calidad de sostenedor, pero en ningún caso como continuador legal de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo”, ya que en parte alguna de ley se establece una excepción de esta naturaleza ni puede pretender el legislador dejar sin acciones y sin derechos a los trabajadores, so pretexto de velar por el derecho universal a la educación, y despojar a los docentes del legítimo derecho al reclamo. De modo tal que el Tribunal rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva, ya que de acogerse la acción de cobro de prestaciones, siempre el obligado al pago es el Ministerio de Educación.

SEPTIMO: Que atenta a lo debatido en esta causa, corresponde a la actora acreditar que el empleador le adeuda las prestaciones que cobra, esto es, 8 horas lectivas adicionales por el período que va desde el 11 de febrero de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha en que se acogió al retiro voluntario, para lo cual rindió prueba documental, testimonial, oficios y exhibición de documentos.

Que de acuerdo a la Resolución 135/2015 de 17 de abril de 2017 dictada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, de acuerdo a la Ley 19.648, modificada por la Ley 20.804, es inconcuso que la demandante accedió a la titularidad en el cargo, siendo nombrada como titular de la dotación de la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el área de educación, en el establecimiento N°85, en el cargo de docente Media, con 39 horas, sin embargo conforme a las liquidaciones de sueldo de la trabajadora aparece que desde el mes de mayo de 2015 que las remuneraciones se calculan y pagan por 31 horas semanales, esto es, por un monto inferior al que le corresponde de acuerdo a la resolución de titularidad que la beneficia desde abril de 2017. Que las personas que declaran como testigos afirman que la actora siempre reclamó por sus remuneraciones, que acudió primero al Director de la Corporación, luego al Colegio de Profesores y hasta llegar al Servicio Local, lo que demuestra la inquietud e interés de la trabajadora en recibir el sueldo íntegro. Que además consta que la trabajadora denunció al empleador ante la Inspección del Trabajo, entidad evacuó Informe de fiscalización con fecha 5 de agosto de 2016 donde incluso se tuvo a la vista el contrato de trabajo de 17 de abril de 2015 donde constaban las 39 horas semanales asignadas y, sin embargo se le pagaban únicamente 31 horas, aplicándose en aquella oportunidad tres multas al empleador por incumplimiento al contrato de trabajo; por no escriturar contrato de trabajo y por no pagar remuneraciones.

OCTAVO: Que la demandada afirma que durante el tiempo que la actora prestó servicios como profesional de la educación para el Servicio Local, cumplió con una jornada de trabajo de 31 horas cronológicas semanales, pagándosele su remuneración por dicho tiempo trabajado.



Alega que la demandante no realizó jamás, desde la fecha del traspaso hasta su desvinculación con fecha 28 de noviembre de 2018, una jornada de 39 horas cronológicas semanales, trabajando efectivamente y cumpliendo sólo una jornada de 31 horas cronológicas semanales y que acceder a las prestaciones que se demandan, constituirá enriquecimiento sin causa, en favor de la demandante de patrimonio fiscal.

Que para acreditar sus dichos, la demandada rindió prueba documental, confesional y de oficios. Que revisada dicha prueba, únicamente justifica que la trabajadora habría trabajado 31 horas semanales, sin embargo tal conclusión no resulta ser suficiente frente al valor probatorio de la Resolución 135/2015 de 17 de abril de 2017 dictada por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, que nombra a la actora como titular de la dotación de la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, en el área de educación, en el establecimiento N°85, en el cargo de docente Media, con 39 horas semanales, cuestión que fue reconocido en el traspaso mediante Resolución Exenta N° 110/2018 según aparece de la contestación a la demanda.

Que la demandada únicamente acreditó que se remuneraba a la trabajadora por 31 horas semanales, sin embargo dicha prueba no descarta que la trabajadora permaneciera en el colegio, a disposición del empleador, las horas de trabajo que consigna su contrato de trabajo y la declaración de titularidad del cargo, cuestión que sí se justifica con la declaración de los dos testigos presentadas por la demandada y la propia confesional de la demandada.

NOVENO: Que así las cosas, la trabajadora acreditó la deuda que reclama, razón por la cual se acogerá la demanda, por el tiempo que prestó servicios para el empleador que va desde el 11 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2019, según los montos indicados por la trabajadora en el libelo pretensor.

DECIMO: Que, las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 173, 425a 462 del Código del Trabajo, Ley 21.040 se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva promovida por la demandada.

II.- Que se acoge la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por la trabajadora PATRICIA EVA GUAJARDO MERA, C.I. 6.242.566-0 en contra del SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN LAS BARRANCAS, Rut 65.154.021-6, sólo en cuanto se ordena que la demandada pague a la trabajadora las siguientes horas lectivas:

a) Año escolar 2018 desde el 11 de febrero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, corresponde a 85 horas, valor hora corresponde a \$23.065.-, se ordena pagar la suma de \$1.960.525.-



b) Año escolar 2019 desde el 1° de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019, correspondiente a 88 horas, valor hora corresponde a \$25.800., se ordena pagar la suma de \$2.270.400.-

III.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser canceladas con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza, en todo lo demás, la referida demanda.

V.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 462 el Código del Trabajo, y devuélvanse los documentos a las partes a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT: O-1010-2020

RUC: 20-4-0250476-6

Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

